



**PARTE INTERESADA: ONG ATACAMA LIMPIA.**

**RUT: 65.383.680-5**

**REPRESENTANTE LEGAL: CECILIA MARTINEZ DIAZ**

**RUT: 7.230.748-8**

---

**SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA**

**FISCAL INSTRUCTORA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-118-2021**

**CECILIA MARTÍNEZ DÍAZ**, chilena, casada, cédula de identidad número 7.230.748-8, en calidad de Presidenta del Directorio y Representante Legal de **ONG ATACAMA LIMPIA**, corporación sin fines de lucro inscrita en el Registro de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro del Registro Civil, con el número 40.706, Rut: 65.383.680-5, respetuosamente digo:

Que, en virtud de la calidad de parte interesada otorgada a **ONG ATACAMA LIMPIA** mediante Res. Ex. N°1/ROL D-118-2021, de 11 de mayo de 2021, donde se formulan cargos a Puerto Caldera S.A. y a Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, vengo en solicitar la aplicación de la medida provisional establecida en el artículo 48 de la LOSMA, literal c), o sea, la “Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones” por el plazo de treinta días corridos y con posibilidad de renovarse, por los fundamentos de hecho y Derecho que a continuación expongo.

**HECHOS**

El día 02 de febrero del presente año, el Superintendente de Medio Ambiente, a través de la Res. Ex. N°241 ordenó la aplicación de medidas previsionales pre procedimentales a la empresa Servicios Portuarios Limitada, en el marco de la operación del proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”. Lo anterior fue motivado a raíz de la investigación de la Oficina Regional de Atacama de la SMA, que dio lugar al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3538-III-RCA; a lo que se suma el no sometimiento del proyecto a una evaluación de impacto ambiental previa, por lo que no cuenta con medidas fijadas para hacerse cargo del riesgo ambiental que genera. En este informe, se llegan a las siguientes conclusiones:

*“De los resultados de la actividad de fiscalización, se constata que el Titular Puerto Caldera S.A., fraccionó la actividad de acopio, transporte y embarque de minerales. Esto, dado que el Proyecto “Cancha de Acopio de Minerales”, el Proyecto “Alternativas de Localización Proyecto Cancha de Acopio de Minerales”, ambos de la Empresa SERVIPOINT, cuya administración y responsabilidad recae en Puerto Caldera S.A.; junto con el Proyecto*



*“Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.” de Puerto Caldera S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 121/2019<sup>1</sup>, atendida las condiciones y características expuestas en extenso en el presente informe, deben ingresar como una sola unidad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por cuanto las actividades planteadas y la infraestructura portuaria necesaria para ejecutarlas, se relacionan entre sí.*

*A su vez, el Titular al fraccionar el Proyecto en una Declaración de Impacto Ambiental y, en sucesivas consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, buscó a sabiendas que estas partes o etapas, o algunas de ellas, no revelasen la configuración de ninguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 y por lo tanto, **eludir la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, en donde se adoptaran las medidas de manejo ambiental, mitigación, compensación y reparación, así como también el/los plan/es de seguimiento necesarios para ejecutar el Proyecto de una manera que no presentare riesgos tanto a la salud de la población aledaña, como el medio ambiente circundante.**” (énfasis agregado).*

Por lo tanto, y en función de lo expuesto, podemos mencionar que sobre las actividades ejecutadas tanto por Puerto Caldera S.A. y SERVIPORT limitada, se configuran presupuestos fácticos de incertidumbre relativas a la indeterminación formal y material de los efectos que las actividades ejecutadas generan sobre el medio ambiente y las personas, lo que es refrendado por las conductas que ambas empresas han mantenido sistemáticamente en relación a la elusión de la normativa ambiental.

Siguiendo con nuestro relato, la Res. Ex. N°241 que ordenó medidas provisionales con fecha 02 de febrero de 2021, la SMA se hizo cargo de una serie de denuncias presentadas por la comunidad aledaña a la ejecución de las labores del acopio, sientos constatados por la autoridad fiscalizadora ambiental las siguientes situaciones:

- I. Circulación, desde el 08 de agosto de 2020, de alrededor de 90 camiones al día, que descargaban una cantidad aproximada de dos mil toneladas de material diariamente, el cual no era embarcado hacia el Muelle Punta Caleta;
- II. El material de descarga de los camiones corresponde a material fino y de relave, proveniente de descarte de una faena al norte de la ciudad de Caldera, el cual era utilizado para la estabilización de las canchas de acopio que se estaban armando al momento de la fiscalización;
- III. La descarga de mineral se estaba realizando en el sector oeste del predio hacia el sur del mismo y de manera paralela al camino que atraviesa la ruta C-314, sobre una pila que, en su parte norte, superaba los 5 metros de altura y estaba por sobre el cerco perimetral, situación que se repetía hacia el perímetro oeste del predio;
- IV. Producto de la descarga de mineral, se pudo observar la producción de emisiones de material particulado, las que se dispersaban hacia el este, por efecto del viento;

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que esta RCA fue declarada nula por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, a través de sentencia dictada en causa Rol R-37-2020 de 6 de abril de 2021.



- V. Como mecanismo de humectación, se constató que el proyecto contaba con un sistema de camión aljibe, que, al momento de la inspección, estaba humectando el camino de ingreso a la faena. Durante la inspección no se constató ningún sistema de humectación sobre la pila de minerales que se encontraba en el predio;
- VI. En el sector suroeste del predio, el cerco perimetral, que colinda con la principal pila que tenía el proyecto en este momento, correspondía a un cierre de aproximadamente 2 metros, de malla tipo gallinera que se sostiene por polines instalados cada tres metros al que lo atraviesan 5 hileras de alambre de púas, separadas cada medio metro aproximadamente. Este cerco proviene de la misma manera desde el sector sur, y en aproximadamente en la coordenada geográfica E 317700 N 7005738, se suma a este cerco, una malla raschel tipo kiwi que aumenta en altura hasta unos 4 metros, la que continúa por el lado suroeste del predio, en dirección hacia el norte;
- VII. Se pudo constatar que el material acopiado corresponde a concentrado de hierro fino;
- VIII. Durante el recorrido se pudo apreciar desde varios ángulos, la gran cantidad de emisiones de material particulado que se producen por la descarga de mineral en las pilas de acopio, que superan las mallas que podrían contenerlos (las cuales además no son de calidad óptima) según dan cuenta las fotografías y registros del Acta de inspección de fecha 18 de agosto de 2020;
- IX. Se observaron huellas de animales al interior del perímetro.

En la misma resolución se destaca el ingreso con fecha 23 de septiembre de el Ord. N°10223/2020 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama, solicitando la adopción urgente de medidas de manejo ambiental, de mitigación, reparación o compensación por parte del proyecto, ya que se señala que las condiciones de su ejecución están generando impactos sobre la comunidad aledaña, específicamente en la componente ambiental de emisiones atmosféricas.

De la misma forma, la resolución en comento, establece en su numeral 15 que: *“A la luz de estos antecedentes, mediante el memorándum N°001, de fecha 22 de enero de 2021, el jefe de la OR SMA Atacama solicitó al Superintendente la adopción de MP (medidas provisionales), en atención al riesgo de **daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas**, que se produce debido a las emisiones de material particulado provenientes del proyecto Cancha de Acopio de Minerales, de titularidad de SERVIPOINT, por el acopio de hierro en dicha instalación y el transporte del mineral desde la cancha de acopio hacia el Puerto Muelle Punta Caleta, de titularidad de Puerto Caldera S.A., ejecutado por SERVIPOINT como servicio prestado a los proveedores de hierro, entre ellos Minera San Fierro Chile Limitado; y que este **daño**, además, se generaría en virtud de una infracción a la normativa ambiental aplicable, según dan cuenta los antecedentes recabados en la investigación.”* (énfasis agregado).

Fue así como con fecha 02 de febrero de 2020 la SMA ordena medidas provisionales pre procedimentales, las que consistían en:



1. Implementar, en toda la cancha de acopio, mallas cortavientos o de material similar instaladas directamente en la superficie de las pilas inactivas;
2. Reemplazar el cerco perimetral del proyecto en base a una malla raschel de alta densidad en todo el perímetro, de 6 metros de altura, que permita reducir la velocidad del viento al menos en un 50%, de forma tal de reducir las emisiones en un 90%, y su correspondiente mantención;
3. Cubrir el cerco perimetral, en su totalidad, con tela impermeable al viento y que prevenga la dispersión de material particulado, efectúan las mantenciones que sean necesarias de manera de reparar inmediatamente todos aquellos sectores que puedan verse afectados por las labores propias del proyecto o bien por intervención de terceros;
4. Realizar mediciones con una cámara termográfica y otro equipo similar para identificar las emisiones fugitivas de material particulado, una vez instalado el nuevo cerco perimetral y la cobertura;
5. Ejecutar una campaña de muestreo del material sólido contenido en el acopio;
6. Presentar un plan de control de emisiones de material particulado durante la operación del proyecto, para ser implementado una vez que el titular obtenga todos los permisos municipales y sectoriales que lo faculten para operar nuevamente;
7. Presentar un Programa de monitoreo de emisiones y parámetros meteorológicos

Posteriormente, con fecha 24 de febrero de 2021, la SMA a través de la Res. Ex. N°391, rechaza una ampliación del plazo para la ejecución de las medidas provisionales solicitada por el titular el 17 del mismo mes.

Luego, con fecha 18 de marzo de 2021, la Oficina Regional de Atacama de la SMA, evacúa el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de Medidas Provisionales/Urgentes y Transitorias DFZ-2021-III-MP, llegando a la siguiente conclusión: ***“En consideración a los hechos constatados e indicados en el punto anterior, se verifica que el Titular SERVICIOS PORTUARIOS DEL PACÍFICO LIMITADA, SERVIPOINT, no cumplió tanto en forma como en plazo, con la ejecución de las Medidas Provisionales Pre Procedimentales ordenadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Res. Ex. N° 241, de fecha 02.02.2021.”*** (énfasis agregado).

A raíz de los hechos sucintamente expuestos con anterioridad, la Superintendencia del Medio Ambiente inicia el procedimiento sancionatorio a través de la Res. Ex. N°1/Rol D-118-2021, donde se le formulan los siguientes cargos, tanto a Puerto Caldera S.A., como a su empresa relacionada Servicios Portuarios del Pacífico Limitada:

1. Fraccionamiento del proyecto indicado en el acápite III del presente acto, el cual contempla, a lo menos, actividades de acopio y embarque de concentrado de cobre; acopio, transporte y embarque de hierro, por parte de Puerto Caldera S.A. y SERVIPOINT, sociedades relacionadas, con generación de emisiones atmosféricas.



Lo anterior clasifica como infracción conforme al artículo 35, letra b), LOSMA, vulnerando la normativa ambiental establecida en los artículos 8, 10, 11 bis de la Ley N°19.300; y el artículo 3 del RSEIA.

2. Incumplimiento de la medida provisional pre procedimental decretada por la SMA en la Resolución Exenta N° 241, de 2 de febrero de 2021, en los términos indicados en la tabla N° 3 de la presente resolución.

Lo anterior clasifica como infracción conforme al artículo 33, letra l) de la LOSMA, en virtud de la Res. Ex. N°241, de 2 de febrero de 2021.

Un aspecto relevante de Resolución de formulación de cargos dice relación con lo establecido en los numerales 19 y 45:

*19: Que, en este contexto, con fecha 2 de febrero de 2021, se dictó la Resolución Exenta N° 241, que ordena medidas provisionales pre procedimentales a SERVIPOINT por la operación del proyecto “Cancha de acopio de minerales” por el **riesgo de daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población** producto de las emisiones no controladas de material particulado provenientes del acopio de hierro y su transporte. (énfasis agregado).*

*45: Que, en consecuencia, es posible sostener que concurre un fraccionamiento a sabiendas el proyecto “Cancha de acopio de minerales” con respecto a la actividad de embarque de hierro en el Puerto Muelle Punta Caleta, según lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley N°19.300. Ello, ya que sería precisamente la separación de los titulares y de las actividades lo que ha permitido evitar que se configure una causal de ingreso obligatorio al SEIA para el proyecto “Cancha de acopio de minerales” y, de este modo, se evalúen –conforme las reglas establecidas en el RSEIA–, los impactos que genera dicho proyecto, que además pudieran ser relevantes para determinar la vía de ingreso al SEIA. Por lo demás, son estos impactos los que hoy causan un **daño inminente para la salud de la población y para el medio ambiente**, ante lo cual, no se han adoptado medidas de control pertinentes por intervención de la SMA. (énfasis agregado).*

En ambos numerales se destaca el **daño inminente para la salud de la población y para el medio ambiente** debido a las acciones ejecutadas por las empresas Puerto Caldera S.A. y SERVIPOINT, quienes han eludido la normativa ambiental, especialmente el sometimiento de su actividad (acopio, transporte y embarque) de manera íntegra al sistema jurídico ambiental. Esta condición de incertidumbre respecto de la generación de un daño inminente al medio ambiente y a las personas es mantenida y reiterada en el tiempo, y debido al incumplimiento de las medidas provisionales y a que, como veremos, las faenas ejecutadas por Puerto Caldera S.A. y SERVIPOINT siguen funcionando, el daño, o es cada vez más inminente o lisa y llanamente se produjo.



Cabe destacar que este procedimiento sancionatorio fue iniciado a través de la interposición por parte de la comunidad y algunos servicios públicos, de sendas denuncias enumeradas y desarrolladas de forma resumida en el punto 6 de la Resolución de formulación de cargos, donde se destacan, entre otras:

- I. ID 30-III-2020: DIRECTEMAR, con fecha 24 de septiembre de 2020, denuncia fraccionamiento por elusión de ingreso al SEIA; además de un incidente ocurrido el 20 de junio de 2020, por caída de batea de mineral de hierro al mar.
- II. ID 31-III-2020: ONG Atacama Limpia, con fecha 01 de octubre de 2020, por elusión al SEIA respecto del artículo 3, letra f.1), del RSEIA.
- III. ID 31-III-2020: I. Municipalidad de Caldera, con fecha 15 de octubre de 2020, por la generación de material particulado, el cual sobrepasa las medidas de contención de polución (mallas tipo raschel), afectando el entorno inmediato y a los habitantes de la población contigua.
- IV. ID 35-III-2020: Mariela Cecilia Hernández Celis, con fecha 24 de noviembre de 2020, denunciando a SERVIPOINT y a Puerto Caldera S.A., por fraccionamiento e ineficientes medidas de contención de la polución, además de que el proyecto en cuestión no contaría con los permisos de la Dirección de Obras Municipales en vulneración de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- V. ID 39-III-2020: Orietta Vecchiola Trabuco, con fecha 16 de diciembre, denuncia extracción de minerales en el acopio, transporte y emisiones de ruido por funcionamiento de maquinaria en el sector del muelle cercano a Villa Charito y Anfiteatro.
- VI. ID 51-III-2020: Batriz Martínez Díaz, con fecha 14 de diciembre de 2020, denuncia a SERVIPOINT por la actividad desarrollada en el sector Punta Caleta, en relación a las actividades de acopio de minerales de incierta composición, sometido a la erosión eólica sin control de la emisión de material particulado.
- VII. ID 11-III-2021: Corporación Pro Patrimonio y Turismo, con fecha 15 de enero de 2021, remitida por SERNAPESCA denuncia SIAC N°46033002200, de 02 de diciembre de 2020. Se denuncia acopio abierto de minerales en sector Punta Padrones por parte de SERVIPOINT. SERNAPESCA da cuenta de fiscalización realizada en la que se verificó que el embarque de mineral a la nav NORD SOUND se realizaba a través de camiones tolva, apoyados por grúas que elevaban por acción mecánica las bateas, procediendo a cargar al buque, encontrándose las tolvas sin carpa de cobertura, lo que producía suspensión de MP en el ambiente.

Posteriormente y ya dentro del expediente sancionatorio Rol D-118-2021, se presentaron nuevos antecedentes por parte de las personas naturales y/o jurídicas que, mediante la



Resolución de formulación de cargos, obtuvieron la calidad de parte interesada en el proceso sancionatorio.

Es así como con fecha 03 de junio la Junta de Vecinos Alto Sur Caldera ingresó una carta a la OR de la SMA Atacama, señalando que con fecha 02 de junio se comenzó un nuevo proceso de acopio, donde se menciona el desplome del débil cierre de la malla tipo raschel, dejando abiertas las canchas de acopio.

Posteriormente, a través de la Res. Ex. N°3/Rol D-118-2021 de fecha 09 de junio de 2021, la Fiscal Instructora incorpora los antecedentes antes descritos y solicita información a puerto Caldera S.A. y/o SERVIPOINT, consistente en a) fechas de próximos embarques de minerales para el año 2021; b) Identificación de buques y número de identificación de viajes en que se transporta la carga; c) tipo de minerales y cantidades en toneladas; d) rutas de transporte; e) procedencia de minerales; f) puerto de destino donde llegarán los minerales; g) ubicación de sectores de acopio, embarque y/o desembarque, en coordenadas UTM.

Luego, con fecha 07 de junio de 2021, se produce una importante comunicación entre la I. Municipalidad de Caldera y la Fiscal Instructora de este procedimiento sancionatorio que versa sobre la Res. Ex. 39/p 2020 del SEA Atacama, relativa a si la consulta de pertinencia de ingreso del proyecto “Alternativas de Localización Proyecto Cancha de Acopio Minerales” quedaría sin efecto al momento de iniciarse el procedimiento sancionatorio a través de la Res. Ex. N°1/D-118-2021, entendiéndose que en la formulación de cargos se establece como hecho el fraccionamiento de un proyecto de acopio, transporte y embarque, donde el acopio sería parte integrante del mismo. Respecto a ello, en primer lugar, consta en las comunicaciones que tanto la Directora del SEA como la Fiscal de este procedimiento sancionatorio esgrimen, que las pertinencias “no corresponden a autorizaciones de funcionamiento y corresponden a declaraciones de juicio del SEA, en base exclusivamente a los antecedentes que tuvo a la vista, lo que fueron presentados por el proponente. En este sentido, no alteran las competencias fiscalizadoras y sancionatorias de la SMA, **en tanto se verifique en el marco de una investigación que el proyecto o actividad que se está ejecutando difiere de aquello que consultó el proponente al SEA.**” (sic).

Cobra relevancia, además, un argumento de toda lógica esbozado por la I. Municipalidad de Caldera en el sentido de plantear la caducidad de la Res. Ex. 39/p 2020 por la formulación de cargos, específicamente del cargo número 1 relativo al fraccionamiento, en el entendido de que no puede conciliarse la validez de un instrumento jurídico que fue utilizado por el titular para configurar un ilícito, el cual se encuentran ampliamente comprobado y que fue sometido además a un Plan de Cumplimiento.

Siguiente con nuestro relato, el día 9 de junio de 2021 la Corporación Pro Patrimonio Cultura y Turismo de Atacama de la ciudad de Caldera, en una misiva enviada a través de la OR Atacama de la SMA, denuncia el constante mal actual de los titulares Puerto Caldera S.A. y SERVIPOINT, quienes han seguido ejecutando sus acciones de acopio, transporte y



embarque de minerales, sin autorizaciones ambientales y sin medidas de mitigación de los impactos que sus actividades generan al medio ambiente y a las personas.

En el mismo sentido, esta ONG envió una carta con material fotográfico a la OR Atacama de la SMA el día 10 de junio de 2021, informando la continuación de las faenas, generándose contaminación a través de material particulado tanto al aire como al mar, la emisión de una gran cantidad de ruido producto del funcionamiento de maquinaria, y la presencia de camiones sin las carpas requeridas para el tránsito sin dispersión de su carga.







Posteriormente, con fecha 23 de junio de 2021, la I. Municipalidad del Caldera a través del Ord. N°0000440 dirigido a la OR Atacama de la SMA ingresa el Informe Técnico General N°01 realizado por el Departamento de Edificación y el Departamento de Medio Ambiente del municipio donde se da cuenta del estado actual de la faena o actividad productiva emplazada en el sector Muelle Punta Caleta, respecto al proyecto “Alternativa de Localización de Proyecto de Acopio de Minerales”, de SERVIPOINT, destacándose lo siguiente:

- a) La existencia de dos pilas de concentrado de hierro, una fina y otra de mayor tamaño;
- b) La pila de material fino se encuentra tapada con una mallas raschel, sin embargo en algunos sectores se encontraba descubierta;
- c) La existencia de una pila ubicada en el sector Noroeste, que en su parte Este medía 7 metros de alto, y en su parte Oeste 5 metros;
- d) Existía humectación por parte del personal a través de mangueras;
- e) En relación al cierre Suroeste, hay sectores que no llegan a nivel de piso, quedando una apertura entre 30 y 40 centímetros respecto al suelo natural. Hay perfiles del cierre que se encuentran desplomados;
- f) El cierre Sureste, se encuentra en las mismas condiciones que el cierre anterior, con la diferencia que existe solo un cierre que está en perfil cuadrado, sin embargo, en el sector de almacenamiento de agua, el cierre está completamente desplomado, separándose incluso de la malla tipo gallinero y raschel;
- g) El cierre Este está compuesto por perfiles cuadrados, malla gallinero y malla raschel, ésta última es doble, sin embargo, hay una sección -la cercana al suelo- que solo tiene revestida una cara, se aproxima a 60 centímetros de alto;
- h) Se observaron edificaciones que no se encuentran declaradas en el permiso de edificación de la propiedad con dirección a avenida Centinela Blanco;
- i) Las faenas se realizan en jornadas de mañana y tarde;
- j) La generación de emisiones de material particulado, producto de la descarga del mineral, se dispersaban hacia el norte por efectos del viento, y de noche se observa aún más los efectos de la polución. No se observó utilización de sistema de humectación en ninguna de las jornadas;
- k) Las faenas no cuentan con patente municipal acorde a las actividades que realizan, pues actualmente cuenta con una patente cuyo giro es Muellaje, Agencia de Naves, Estiba, Desestiba y Servicio Portuarios.

El 9 de Julio de 2021, la Corporación Pro Patrimonio Atacama, envió un correo electrónico a la oficina de partes y a la OR Atacama de la SMA, con fotografías indicando el estado de funcionamiento del lugar de acopio de SERVIPOINT.

Anteriormente, el día 8 de julio de 2021, la SEREMI de Salud Atacama da cuenta a la OR Atacama de la SMA, del inicio de un sumario sanitario motivado por la fiscalización del acta N°16911 de fecha 1 de julio de 2021, donde se da cuenta de la emisión de material particulado y la acumulación de minera en pilas de 5 a 6 metros de altura al aire libre.



En el sentido de lo anteriormente expuesto, tenemos que de los artículo 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene las MP son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derecho amparados por la Ley.

Según se desprende de todo los antecedentes expuesto, riesgo de daño inminente no ha desaparecido, pues no se ha aplicado medidas para remediarlo o prevenirlo, sino más bien, dados los hechos expuestos y la información recopilada a través de este expediente, estos se han agravado; pues se han continuado las faenas de acopio, transporte y embarque, y se mantiene una deficiente mantención y humectación de las pilas y material acopiado; hay una deficiente construcción y mantención de los cierres perimetrales y mallas de control, estando toda esta actividades más la de embarque, al margen de la normativa del SEIA.

De esta forma solicitamos la aplicación de la medida provisional del artículo 48, letra c), tanto al acopio manejado por SERVIPOINT como al muelle controlado por Puerto Caldera S.A.

Sin otro particular,

Atte. Cecilia Martínez Díaz.